

- 3º El juego y la apuesta:
 4º El contrato de renta vitalicia:
 5º La sociedad de minas:
 6º La compra de esperanza.

2831. El contrato de préstamo á riesgo marítimo se rige por las disposiciones del Código mercantil, y el de sociedad de minas por las ordenanzas especiales relativas.

2832. Cualquier contrato aleatorio se considera como donación condicional, si el que debe recibir la prestación, no queda sujeto á retribución alguna cuando se realice el acontecimiento incierto.

CAPITULO II.

De los seguros.

Art. 2833. Contrato de seguros es aquel por el cual una de las partes se obliga, mediante cierto precio, á responder ó indemnizar á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta.

2834. Llámase asegurador el que se obliga á responder de los riesgos: asegurado, aquel á quien se responde de ellos: prima ó premio de seguro, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad; y póliza de seguro, la escritura que se extiende para hacer constar el contrato.

2835. El contrato de seguros es nulo si no se otorga en escritura pública.

2836. El seguro puede contratarse con garantías accesorias, tanto por parte del asegurado como del asegurador.

2837. Puede contratarse el seguro para la persona del contratante ó para sus herederos ú otras personas, con tal de que se designen expresamente en la escritura.

2838. El aseguramiento no se puede estipular sino por tiempo expresamente señalado por número de dias, meses ó años, ó determinado por un acontecimiento que precise sus límites; mas no indefinidamente.

2839. En la póliza deben designarse especificadamente los bienes que se aseguran y los acontecimientos de que responde el asegurador.

2840. La obligación del asegurador no comprende mas que los bienes y acontecimientos expresamente señalados en el contrato.

2841. Puede el asegurador responder de la pérdida total de la cosa ó solo de sus deterioros.

2842. Si el aseguramiento es parcial, ya de parte señalada

de una cosa, ya de cierta cantidad en un crédito, ya de un interés determinado, el asegurador solo responde de la parte designada aunque se pierda toda la cosa.

2843. Perdida la cosa ó causado el deterioro, el derecho ya adquirido á la indemnización, es transmisible como cualquiera otro.

2844. Puede ser asegurador cualquier persona ó compañía capaz de obligarse.

2845. El que administra bienes de otro, no puede constituirse asegurador á nombre de éste, si no tiene mandato ó autorización especial para ello.

2846. Los tutores en ningun caso, ni aun con licencia judicial, pueden constituir á los incapacitados aseguradores de otros bienes; pero sí pueden hacer que sean asegurados, aun sin licencia judicial.

2847. Si son varios los aseguradores, cada uno responde de su obligación; y no tiene derecho de exigir que el asegurado le ceda sus acciones contra los demás.

2848. Si los asegurados fueren solidarios, se observarán las reglas de la mancomunidad.

2849. En el caso fortuito no se comprende la fuerza mayor, si no se ha pactado así expresamente.

2850. Pueden dos ó mas propietarios asegurarse mutuamente el daño fortuito que sobrevenga en sus respectivos bienes.

2851. En el contrato de seguros mútuos, cada contratante responde á proporcion de los bienes que tiene asegurados.

2852. El asegurador debe pagar la indemnización estipulada; y ni él ni el asegurado pueden alterarla por el mayor ó menor valor de la cosa perdida.

2853. El asegurador se libra del pago, si constando desde luego cuál fué la cosa perdida, y no habiendo disputa sobre su calidad y cuantía, la repone con otra igual y de la misma calidad, cuando para ello está autorizado por el contrato.

2854. Cuando para reparar la cosa se necesite algun tiempo, el juez señalará el que sea competente; salvo convenio de las partes.

2855. Si el asegurador en virtud de convenio expreso toma sobre sí la reposición de la cosa asegurada, está obligado á concluir la, sea cual fuere su costo.

2856. Si estando asegurada la cosa, el asegurador paga el valor de ella ó todo lo convenido para el caso de pérdida, puede exigir que se le entreguen los restos de la cosa, si los hubiere.

2857. El asegurador no puede suspender ni disminuir el pago, fundándose en las acciones que le conceden los artículos 2866 y 2867.

2858. Si llegado el caso previsto, la cosa se ha libertado en

todo ó en parte, causando gastos de salvamento, están obligados el asegurador y el asegurado á pagar dichos gastos á prorrata de su interés; á menos que el asegurador prefiera pagar el aseguramiento.

2859. Cuando la cosa asegurada se consume ó muda de forma por el asegurado ó con su consentimiento, cesa la obligación del asegurador, aunque aquella se pierda despues dentro del término señalado en el contrato.

2860. Puede estipular á su favor el seguro no solo el que es propietario de los bienes asegurados, sino tambien el que tiene interés en su conservacion.

2861. Cuando la cosa fuere asegurada, no por el dueño sino por el que solo tenga en ella cierto interés, el asegurado cobrará la indemnizacion; pero solo hará suya la parte que de ella corresponda á su propio interés.

2862. El dueño recibirá la parte restante de la indemnizacion y abonará al asegurado la que en los seguros pagados corresponda á la cantidad que reciba.

2863. Dentro de seis dias contados desde que sobrevino el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador; y si no lo hace, no tiene accion contra él.

2864. La prueba de haber ocurrido el daño por caso fortuito y sin culpa del que lo experimentó, incumbe á éste.

2865. Además de los casos generales de culpa, la habrá en éste contrato cuando el asegurado destinare la cosa asegurada á un uso indebido, y cuando en caso de desgracia, no haya cuidado de evitarla ó de disminuir los daños, pudiendo hacerlo.

2866. El dueño que por pérdida ó deterioro de la cosa tenga accion contra un tercero, no la ejercitará sino mancomunadamente con el asegurador.

2867. Con lo que por dicha accion se obtuviere, se cubrirá primero el desembolso hecho por el asegurador; el sobrante pertenecerá al asegurado.

2868. Será nulo el contrato de seguros, si al tiempo de celebrarlo, tenían conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño de que se le aseguraba, ó el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

2869. Si hubo buena fe ó igual ignorancia de parte de los dos contrayentes, valdrá el contrato, aunque al tiempo de celebrarlo, hubiese ya perecido la cosa ó estuviese en salvo.

2870. En la póliza debe expresarse el precio del seguro, así como la suma de la indemnizacion. Si ésta fuere por deterioros, el importe de ellos se fijará por peritos, á no ser que los contratantes adopten otro medio.

2871. El precio del seguro puede ser fijado libremente por las partes, y puede pagarse de una vez ó en plazos.

2872. Si la prima se ha pagado de una vez, sobrevenido el

accidente ó vencido el término del contrato, no tiene el asegurado derecho para exigir la devolucion de ninguna parte del precio que haya satisfecho.

2873. Si para el pago de la prima se han convenido plazos, llegado el caso del seguro, tiene derecho el asegurador para descontar de la indemnizacion el importe de las pensiones que tendria que recibir hasta el vencimiento del término.

2874. No tiene lugar lo dispuesto en el artículo que precede, cuando en la póliza se expresa que solo se reputarán precio las pensiones vencidas.

2875. Si se ha estipulado que el precio ó seguro se ha de satisfacer en prestaciones periódicas correspondientes á la duracion del aseguramiento, y éstas no estuvieren debidamente satisfechas; el asegurador no responderá del daño cuando se sufra dentro del plazo del aseguramiento á que corresponda la prima no pagada.

2876. El asegurado solo tiene derecho para reclamar la indemnizacion, cuando la pérdida ó deterioro de la cosa sobrevienen antes de la conclusion del plazo.

2877. Pueden ser materia del contrato de seguros:

- 1º La vida;
- 2º Las acciones y derechos;
- 3º Las cosas raíces;
- 4º Las cosas muebles.

2878. El seguro de la vida puede ser para solo el caso de muerte natural ó para todo evento, aun cuando sea de muerte violenta.

2879. El aseguramiento de la vida únicamente puede hacerse por la misma persona cuya vida se asegura, y la indemnizacion, llegado el caso, se considerará como parte del caudal mortuario, y se aplicará conforme á derecho.

2880. Las personas que hayan procurado la muerte del asegurado, nunca tendrán derecho al aseguramiento de la vida de éste; aunque para ellas se hubiere pactado la indemnizacion. Ningun pacto contrario es válido.

2881. Cuando ha espirado el término por el que se aseguró una vida, el asegurador queda libre, aunque el hombre cuya vida se aseguró, esté ya enfermo irremediabilmente y muera despues del término.

2882. El seguro de la vida para todo evento no produce efectos legales cuando la muerte ha sido procurada por suicidio.

2883. En el caso del artículo que precede, los herederos del suicida tienen derecho de exigir la devolucion de la prima.

2884. Pueden ser objeto del seguro las acciones y derechos, aun cuando sean litigiosos.

2885. Es nulo el seguro sobre acciones y derechos á una herencia futura.

2886. El seguro de un derecho litigioso no obligará al asegurador sino despues que se haya pronunciado sentencia irrevocable, que no lo sea por desistimiento del interesado ó por haberse pronunciado en su rebeldía.

2887. Tampoco está obligado el asegurador, si el asegurado termina el pleito por transaccion.

2888. Los que tengan algun giro mercantil ó industrial, ó de cualquiera otra clase en finca ajena, no podrán asegurar el valor de su establecimiento, sin asegurar el valor de la finca en favor del propietario para el caso de siniestro; y si este sobreviene, se observará respecto de la indemnizacion lo dispuesto en los artículos 2861 y 2862.

2889. Si por razon del giro mercantil ó industrial establecido en finca urbana, tuvieren que introducirse en esta materias combustibles ó inflamables, deberá contener lo póliza, además de los requisitos comunes:

1º Una certificacion de los encargados de policia, por la que conste que los reglamentos de ésta no han sido violados en la importacion y colocacion de dichos efectos:

2º Nota expresa de haber dado aviso á los colindantes y haber contestado éstos de enterados.

2890. En el caso del artículo que precede, puede el asegurador estipular el derecho de hacer, siempre que lo crea necesario, la inspeccion de los efectos y de su colocacion.

2891. Es nulo el seguro de cosas fungibles, si no se expresan claramente su número, peso, medida, cantidad y calidad.

2892. Cuando el aseguramiento tiene por objeto el transporte de cualquiera cosa, y se designan la manera y medios de conducirla, así como el camino que debe seguirse, el asegurador queda libre de su obligacion, si se verifica el transporte con infraccion del contrato.

2893. El aseguramiento no tendrá efecto, cuando habiendo sido hecho para un transporte, éste dejare de verificarse por caso fortuito ó por fuerza mayor.

2894. En el caso del artículo que precede, el asegurador deberá devolver lo que por cuenta del seguro haya recibido; y si el transporte dejó de verificarse por culpa suya, será además responsable de los daños y perjuicios.

2895. Cuando el transporte deje de verificarse por alguna causa diversa de las designadas en los artículos anteriores, el asegurador solo podrá cobrar el diez por ciento de la prima convenida.

2896. Si el transporte comenzó y no llegó á su término, el contrato surtirá todos sus efectos, á no ser que haya habido culpa de parte del asegurador; quien en este caso no solo devolverá el seguro, sino que deberá pagar los daños y perjuicios.

2897. Si la cosa asegurada se pierde, y antes de que se pague la indemnizacion, se encuentra ó se tiene constancia del lugar donde se halla, el contrato continuará hasta su término; y el asegurador no tendrá obligacion mas que respecto de los deterioros que hubiere habido.

2898. Si la cosa perdida se hallare despues de pagada la indemnizacion, el asegurado podrá á su arbitrio retener la cosa ó la cantidad que haya recibido, pero no ambas.

2899. El aseguramiento marítimo se rige por lo que dispone el Código de comercio.

CAPITULO III.

Del juego y de la apuesta.

Art. 2900. La ley no concede accion alguna para reclamar una deuda contraida en juego prohibido.

2901. Se considerarán prohibidos para los efectos del artículo que precede, todos los juegos en que la ganancia ó la pérdida dependan exclusivamente de la suerte, sin intervencion del ingenio ó de medios lícitos conocidos de ambas partes.

2902. Las deudas contraidas en juego lícito, solo podrán demandarse en juicio, si no excedieren de la cantidad de cien pesos.

2903. Si para eludir la disposicion del artículo anterior, se suponen varias apuestas de cantidad igual ó menor que la permitida, y lo aprueba así alguno de los demandados, perderá el actor todo derecho, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir conforme á las prescripciones del Código penal.

2904. El que ha perdido en un juego, no puede repetir lo que ha pagado voluntariamente, á no ser:

1º En caso de dolo ó de fraude de la otra parte; ó en cualquiera otro caso en que el contrato no debiera producir efecto segun las reglas generales:

2º Cuando la cantidad ó cosa que se pagó, se hubiere perdido en juego prohibido.

2905. Si una persona juega y pierde dinero ajeno, ignorándolo el dueño, puede este demandar la suma perdida.

2906. Las apuestas hechas de buena fe y fuera del juego, son válidas cuando el valor no excede de la cantidad designada en el artículo 2902.

2907. Se considerará de mala fé la apuesta siempre que una de las partes haya conocido la verdad al tiempo de provocar ó aceptar aquella.

2908. Para la validez de la apuesta no es necesario que las partes arriesguen cantidades iguales.

2909. Si una de las partes no hace lo que debia para obtener un resultado, pierde la apuesta.

2910. Es nula toda apuesta que tenga analogía con un juego prohibido.

CAPITULO IV.

De la renta vitalicia.

Art. 2911. La renta vitalicia es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raiz estimadas.

2912. La renta vitalicia puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donacion entre vivos ó por testamento.

2913. En los casos del artículo anterior se observarán, para la validez y pago de la renta vitalicia, las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya.

2914. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero.

2915. Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital.

2916. Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas.

2917. Aunque cuando la renta se constituye á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donacion, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvos los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

2918. El interés de la renta vitalicia será el que establezca el contrato.

2919. El contrato de renta vitalicia es nulo; si la persona so-

bre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento.

2920. Tambien es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta, muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento.

2921. Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecucion.

2922. Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca.

2923. La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta.

2924. El pensionista en el caso del artículo anterior, solo tiene derecho á ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras.

2925. El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repetition de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente.

2926. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que éste vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir.

2927. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero.

2928. Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones.

2929. Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona.

2930. La renta vitalicia constituida sobre la vida del mismo pensionista, no se extingue sino con la muerte de éste.

2931. Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó.

2932. El pensionista solo puede demandar las pensiones,

justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta.

2933. Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos.

CAPITULO V.

De la compra de esperanza.

Art. 2934. Se llama compra de esperanza la que tiene por objeto los frutos futuros de una cosa ó los productos inciertos de un hecho que pueda estimarse en dinero.

2935. El vendedor que ejecuta por sí solo y sin convenio previo con el comprador, el hecho cuyo producto se espera, solo tiene accion para cobrar el precio, obtenido que sea el producto.

2936. Si el vendedor ejecuta el hecho por convenio con el comprador, tendrá accion para cobrar el precio, obténgase ó no el producto, siempre que la ejecucion del hecho se haya verificado en los términos convenidos.

2937. En la compra de esperanza el peligro de la cosa será siempre de cuenta del comprador.

2938. Los demás derechos y obligaciones de las partes en la compra de esperanza, serán los que se determinan en el título de compra-venta.



LECCION SETIMA.

DE LA COMPRA Y VENTA.

Definicion; y requisitos esenciales de este contrato.

1. La dificultad que antiguamente tenian los hombres para cubrir sus necesidades por medio de la permuta ó cambio, dió origen á la invencion del dinero y ya con éste se introdujo el contrato de compra y venta el cual se define el convenio de dos ó mas personas por el cual mediante cierto precio se trasfiere la propiedad de la cosa á otro que la recibe. (1.) Llámanse este contrato de compra y venta, por que consta de estos dos hechos ó partes, la cuales unidas constituyen un solo contrato. El hecho de aquel que da el dinero se llama compra, y él recibe el nombre de comprador; y de aquel que da la cosa venta y recibe el nombre de vendedor. Debe advertirse que aunque estas son partes de un solo contrato, son distintas y separadas entre sí; de modo que la una no puede ser la otra, siendo siempre una cosa vender y otra comprar, uno el comprador y otro el vendedor.

2. Cuatro cosas son especiales para la existencia de este contrato. *Consentimiento* en los contrayentes, *capacidad* en ambos para celebrarlo, *cosa vendible* y *precio fijo*.

1 LEY 1 Tit. 5 P. 5.—Que cosa es vendida.

Vendida, es una manera de pleyto que usan los omes entre si; e fazese con consentimiento de las partes, por precio cierto en que se auienen el comprador, e el vendedor.